



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0294-R-2026 Piura, 08 de abril del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 000331-0101-26-5 que contiene el Escrito del 28.Ene.2026, mediante el cual la sucesión intestada del señor Félix Pingo Nolasco, solicitan el pago de devengados por homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, el Informe N° 25-2026-DVV/ALE.UNP del 02.Mar.2026, el Oficio N° 588-2026-OCAJ-UNP del 05.Mar.2026, el Oficio N° 1288-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 28.Ene.2026, la sucesión intestada del señor Félix Pingo Nolasco — integrada por Témpera Lozada de Pingo, José Félix Pingo Lozada, Roxana del Carmen Pingo Lozada y Yenny Vanessa Pingo Lozada— solicita el pago por concepto de reintegro del proceso de homologación, no cancelado y reconocido por la Universidad Nacional de Piura a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, por un monto de S/ 102,850.39 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta con 39/100 soles) por el periodo comprendido entre Ene.2008 a Dic.2010, más los intereses legales correspondientes;

Que, al respecto, es de señalar que, para todo proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios, se debe revisar y aplicar la siguiente jurisprudencia vinculante:

- ✓ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 15.Oct.2008, emitida en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC.
- ✓ Casación N° 715-2012-JUNIN del 22.Abr.2014, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica;

Que, la aplicación del Artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, por ello, los Juzgadores deberán seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así, se tiene la Sentencia recaída en el Expediente N° 023-2007-PI/TC del 15.Oct.2008, en la que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y los Artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 002-2006; la sentencia recaída en el Expediente N° 031-2008-PI/TC del 19.Ene.2009, en la que se cuestionó la constitucionalidad de la Ley N° 29223, Ley que precisa la aplicación de la Ley N° 29137; y, la Sentencia recaída en el Expediente N° 01951-2003-PC/TC del 29.Oct.2004, entre otras;

Que, en la STC N° 031-2008-PI/TC sobre la aplicación del mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria y el Programa de Homologación, el Tribunal Constitucional en su fundamento 01 ha señalado que "el análisis de la presente controversia, no puede verse al margen del programa de homologación de sueldos de los profesores de las universidades públicas, que por mandato del Artículo 53° de la Ley Universitaria (Ley N° 23733), se inicia luego de más de 20 años de su vigencia, con la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0294-R-2026 Piura, 08 de abril del 2026

emisión de los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006, emitidos por el Poder Ejecutivo y publicados el 22.Dic.2005 y el 21.Ene.2006 respectivamente.”;

Que, en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el **programa de homologación progresivo**, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, **tras un ejercicio de ponderación** llegó a establecer en su fundamento 15 que “un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del Artículo 53° de la Ley Universitaria.”;

Que, asimismo, ha establecido en su fundamento 16 que “los maestros universitarios han esperado por más de 20 años la emisión de una norma que establezca los mecanismos, así como que autorice el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir el costo que supone la homologación, resulta razonable entender que la anulación sin más, (...) supondría en la práctica, generar un vacío normativo frustrando las expectativas de todos aquellos profesores que se han incorporado al proceso de homologación cumpliendo los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005.”;

Que, en cuanto a la homologación, ha señalado en el fundamento 77 de la citada sentencia que “(…) se ha concebido como un “programa” atendiendo a los compromisos del presupuesto público (…). Asimismo, ha señalado que “(…) es un derecho asignado conforme a ley en atención a la especial naturaleza del docente universitario y su naturaleza jurídica es la que corresponde a la remuneración y; en cuanto a su naturaleza jurídica ha precisado que “no es sino la forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos para los docentes universitarios de cada una de las universidades públicas, en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el Artículo 23° de la Constitución.”;

Que, respecto al “Programa de Homologación” el Tribunal Constitucional en su fundamento 82 ha señalado que: “(…) un proceso de homologación establecido en etapas y de manera gradual, como ha sido propuesto por el propio Decreto de Urgencia bajo análisis no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria, pero debe recordarse que dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo dependerá entonces de cuán en serio asume esta vez sus funciones el Poder Ejecutivo a efectos de dar cumplimiento a la Ley en cuestión, promoviendo las acciones necesarias a efectos de que la homologación no demore más de lo previsto originariamente.”;

Que, respecto al ámbito de aplicación del Programa de Homologación, el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 establece que “el Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.” Por su parte, el Artículo 3° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 (Decreto Supremo 089-2006-EF) establece que “de conformidad con el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha.”;

Que, en tal orden de ideas, podemos concluir que, con relación a lo solicitado, cuando el Artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el Artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el Artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o non facere ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0294-R-2026**  
**Piura, 08 de abril del 2026**

con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inició a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, **estableciéndose los mecanismos v autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva**, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del Artículo 53° de la Ley Universitaria;



Que, hay que precisar que el Artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién es dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22.Dic.2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF del 17.Feb.2006;

Que, la Corte Suprema como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante en la **Casación N° 715-2012-JUNIN** del 22.Abr.2014, (fundamento décimo quinto), señala:

"Décimo Quinto. - (...)

1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el "fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones bajo responsabilidad.*
2. *En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el Artículo 41° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla Artículo 53° numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.*
3. *En aquellos procesos donde los docentes universitarios son CESANTES, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, **el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN DICHO PERIODO; y la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la Casación N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes.***
4. *La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70."*

Que, en ese sentido, la homologación se da en dos (2) etapas: La primera: Desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22.Dic.2005, de acuerdo con las normas vigentes en dicho periodo. Y la **Segunda: A partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005;**

Que, la Unidad de Recursos Humanos ha informado que desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que implementó el programa de homologación, se ha reconocido a los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura, los siguientes conceptos:



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0294-R-2026**  
**Piura, 08 de abril del 2026**

<i>Decreto de Urgencia N° 033-2005</i>	<i>Primer Tramo Homologación</i>
<i>Decreto de Urgencia N° 033-2005</i>	<i>Primer Tramo Homologación</i>
<i>Ley N° 29137</i>	<i>Segundo Tramo Homologación</i>
<i>Sentencia del Tribunal Constitucional</i>	<i>Tercer Tramo Homologación</i>

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 25-2026-DVV/ALE.UNP del 02.Mar.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 588-2026-OCAJ-UNP del 05.Mar.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) En ese sentido, se debe precisar que la Universidad Nacional de Piura ha cumplido con el pago del proceso de homologación de los docentes universitarios, incluido los docentes recurrentes, a quienes se les ha reconocido y pagado los tres tramos del proceso de homologación, por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias. Por lo tanto, no corresponde lo solicitado por la sucesión intestada del docente Félix Pingo Nolasco, toda vez que se ha cumplido con el pago de acuerdo al programa del proceso de homologación con sus respectivos montos y fechas, establecidas por las normas imperativas antes mencionadas, así como la misma casación vinculante." Recomendando: "a) Se debe declarar INFUNDADA la solicitud presentada por la sucesión intestada del docente Félix Pingo Nolasco sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, por el periodo comprendido entre Ene.2008 a Dic.2010. b) Se debe emitir la Resolución correspondiente.";

Que, con Oficio N° 1288-R-UNP-2026 del 18.Mar.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, del análisis conjunto de la normativa y la jurisprudencia vinculante citada, se concluye que el derecho a la homologación previsto en el Artículo 53° de la Ley N° 23733 no operó de forma automática desde 1983, sino que, por su carácter heteroaplicativo, requirió de la implementación técnica y presupuestal materializada recién a partir del Decreto de Urgencia N° 033-2005; en ese sentido, que esta Casa Superior de Estudios ha cumplido con el pago íntegro de los tres tramos del proceso de homologación a favor del docente Félix Pingo Nolasco, y contando con el Informe N° 25-2026-DVV/ALE.UNP ratificado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 588-2026-OCAJ-UNP, se determina que no existe obligación pendiente de pago; por lo que, al haberse verificado el cumplimiento del programa de homologación conforme a las etapas y montos establecidos por la norma imperativa y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, resulta jurídica y fácticamente inviable amparar lo solicitado; correspondiendo, por tanto, declarar infundada la solicitud presentada por la referida sucesión intestada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0294-R-2026**  
**Piura, 08 de abril del 2026**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud presentada con Escrito del 28.Ene.2026 por la **Sucesión Intestada** del señor **FÉLIX PINGO NOLASCO**, integrada por los señores: **TÉMPORA LOZADA DE PINGO, JOSÉ FÉLIX PINGO LOZADA, ROXANA DEL CARMEN PINGO LOZADA** y **YENNY VANESSA PINGO LOZADA**, respecto al pago de reintegro por concepto de homologación reconocido mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, por el monto de S/ 102,850.39 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta con 39/100 soles) correspondiente al periodo de Ene.2008 a Dic.2010, más intereses legales, en virtud de las consideraciones expuestas.


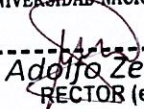
**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (Sucesión Intestada del señor FÉLIX PINGO NOLASCO), ARCHIVO 06Copias/VAGV/kvnf.

  
  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Dr. Adolfo Zeta Vite  
RECTOR (e)